

▶

**SUBSIDIO ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS**  
**CON IMPOSIBILIDAD DE ABASTECERSE A SÍ MISMOS**

Beneficio creado por Directorio en sesión de fecha 24-7-1998.

Vista la situación coyuntural que atraviesan determinado grupo de beneficiarios que a consecuencia de su edad avanzada , la carencia de familiares directos y enfermedad, se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos y necesitan indefectiblemente una atención permanente o internación en clínicas geriátricas, hecho que genera no sólo una necesidad no sólo económica , sino una contingencia social susceptible de ser cubierta por esta Institución, el Directorio dispuso la creación de este Subsidio especial , con carácter excepcional.

**Artículo 1º:** Créase el Subsidio especial tendiente a paliar la necesidad económica de los beneficiarios de esta Institución, jubilados ordinarios y pensionados que por su edad avanzada, enfermedad grave y carecer de familiares directos, se hallen imposibilitados de bastarse por sí mismos, debiendo contar con el auxilio de una atención permanente o internación geriátrica, situación que será considerada y evaluada por el área Prestacional.

En caso de beneficiarios que se encuentren en goce de jubilación extraordinaria, el subsidio especial será objeto de previa consideración especial de dicha Área.

**Artículo 2º:** En el supuesto de que los beneficiarios fueran menores de 80 años , se requerirá la presentación de la historia clínica y certificado del profesional de cabecera, debiéndose efectuar Informe Ambiental y Junta Médica en los términos del Artículo 4º de la Reglamentación de fecha 24/4/98.

**Artículo 3º:** En el supuesto de que los beneficiarios fueran mayores de 80 años, las certificaciones e Historias clínicas serán extendidas por dos profesionales médicos en forma conjunta o separada.

**Artículo 4º:** Es condición para el goce de este beneficio, que el solicitante jubilado ordinario o pensionado perciba como único ingreso la prestación de la Caja.

**Artículo 5º:** El monto del Subsidio se fija en la suma equivalente a 100 galenos mensuales.(\*).

**Artículo 6º:** Todas las solicitudes serán objeto de tratamiento especial por la Comisión del Área Prestacional y/o a propuesta de los Sres. Directores.

**Artículo 7º:** El presente beneficio se acordará a partir de la resolución de Directorio y por el plazo de hasta un (1) año, pudiendo ser renovable por igual período.

**Artículo 8º:** La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del **01/05/2018**.

(\*). **Según resolución de Directorio de fecha 17/04/2018.-**